

El recurrente no niega los hechos denunciados, si bien trata de justificarlos, sin que lo alegado le exonere de la responsabilidad administrativa que en virtud del artículo 138 de la citada Ley 16/1987 le corresponde, pues, en definitiva, no ha cumplimentado el envío o presentación de los documentos requeridos, entre otros los discos-diagrama, a lo largo del procedimiento sancionador ni lo hace en vía de recurso.

Por ello la Resolución recurrida resulta conforme a derecho sin que las alegaciones del recurrente desvirtúen su fundamento, toda vez que los profesionales del transporte deben tener a disposición de la autoridad competente, la Inspección del Transporte Terrestre en este caso, en todo momento, la documentación o datos que le son requeridos, para un adecuado control por parte de los organismos públicos encargados de dicho cometido.

2. En relación con la prescripción que se alega, no puede ser apreciada habida cuenta que la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que en su disposición adicional undécima dispone que las infracciones de la legislación reguladora de los Transportes Terrestres prescribirán en los plazos y condiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (que es de dos años para las graves y tres para las muy graves) salvo cuando se trate de infracciones leves, en cuyo caso el plazo de prescripción será de un año. Habida cuenta que la infracción que se contempla es de carácter muy grave, es evidente que el aludido plazo de tres años no ha transcurrido, y procede por todo ello desestimar el recurso formulado, confirmando la Resolución impugnada.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por "Guigatrans, Sociedad Limitada", contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 30 de septiembre de 1999 (Expediente 1169/99), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en todo caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

«Examinado el recurso formulado por "Riloser, Sociedad Limitada", contra resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 25 de octubre de 1999, que le sancionaba con multa de 100.000 pesetas, por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos. (Expediente IC-1543/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicho acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, en el que se cumplió la normativa aplicable y como consecuencia del cual se dictó la Resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la presente Resolución se niegan los hechos denunciados, alega inaplicación del principio de proporcionalidad de la sanción y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, de los días, vehículo y conductor allí expresados. La interpretación de los mismos se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre [artículo 141. p)], tipifica como infracción grave los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento [artículo 198. q)], en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. El recurrente alega infracción del artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en sentencia de 26 de julio de 1988 establece que "para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que este principio preventivo supone sin más una inversión de la carga de prueba."

De tal manera que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Y el recurrente no ha aportado ninguna prueba que permitiera contradecir los hechos declarados en el acta de la inspección.

III. También se alega el incumplimiento por la resolución sancionadora de lo dispuesto en el artículo 138.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de lo dispuesto en el artículo 20.2 y 20.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Por lo tanto, las alegaciones son dos; por un lado, el hecho de que a juicio del recurrente la resolución no respeta el contenido mínimo necesario y, por otro lado, la falta de motivación de la Resolución. En cuanto al primer aspecto, dicha alegación no puede admitirse, dado que la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, contiene una valoración cumplida de los hechos que fundamentan la decisión y de los fundamentos jurídicos que le son de aplicación, y cumple los demás requisitos que incluye el citado precepto. En cuanto a la falta de motivación, la Resolución se basa en la propuesta del instructor y ello constituye ya de por sí suficiente motivación de acuerdo con reiterada jurisprudencia (por todas, s. 28 de junio de 1996, artículo 5.345), que entiende que es suficiente motivación que el acto administrativo acoja de forma íntegra la propuesta de resolución efectuada por el funcionario competente, lo que ocurre en la resolución examinada.

IV. En cuanto a la petición de copia de los documentos o del expediente, las mismas se encuentran en el expediente sancionador IC 1543/99 de la Inspección General del Transporte Terrestre, por lo que se puede obtener dirigiéndose a ese órgano de conformidad con lo previsto en el artículo 35 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por "Riloser, Sociedad Limitada" contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 25 de octubre de 1999 (Expediente IC 1543/99), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el cargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 28 de noviembre de 2001.—El Subdirector general de Recursos, Antonio Carretero Fernández.—61.698.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Resolución del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales sobre notificación iniciación expediente 105/2001 cine «Torrefiel», de Onteniente (Valencia).

Notificación a la empresa de don Ignacio Oraá de la Tejera, titular del cine «Torrefiel», de Onteniente (Valencia) de la iniciación de expediente de fecha 17 de octubre de 2001, correspondiente al expediente sancionador número 105/01, por infracción de la normativa que regula la actividad de exhibición cinematográfica, que se hace por este medio por haberse intentado sin efecto la notificación ordinaria del mismo al último domicilio conocido que es: Calle Torrefiel, 10. 46870 Onteniente (Valencia).

La parte sustancial de la iniciación de expediente reza como sigue:

Como consecuencia del acta número 25956, de fecha 14 de julio de 2001, levantada por la Inspección de este Instituto en el cine de verano «Torrefiel», sito en plaza de la Coronación, sin número, Onteniente (Valencia), del que es titular don Ignacio Oraá de la Tejera, con documento nacional de identidad número 20.342.895-Q, se ha venido en conocimiento de los hechos que luego se dirán, por lo que el ilustrísimo señor Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, mediante Providencia de fecha 10 de septiembre de 2001, ha acordado la iniciación de expediente administrativo, designando Instructora del mismo a la funcionaria que suscribe, siendo Secretaria de actuaciones la también funcionaria de este Instituto, doña María Luisa Quesada Pardo, a las que les es de aplicación el régimen de recusación que se contempla en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

En su virtud, practicadas las oportunas diligencias, de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 21.1 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), se ponen en su conocimiento los siguientes hechos:

Único.—No exponer en la taquilla la calificación de la película «Torrente 2 Misión en Marbella» (expediente 10940), calificada como «No recomendada menores de 13 años».

Los referidos hechos constituyen presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual («Boletín Oficial del Estado» del 10) y en el artículo 15.1 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero).

Y podría ser sancionado, como falta leve, con multa de hasta 3.000 euros, equivalente a 499.158 pesetas, por el ilustrísimo señor Director general de este Instituto, conforme a lo dispuesto en la Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual («Boletín Oficial del Estado» del 10) y Real Decreto 81/1997, de 24 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), que desarrolla parcialmente la anterior.

Asimismo, se le comunica que el plazo máximo para resolver, en su caso, el presente expediente, y notificar la resolución adoptada será de seis meses a partir de la fecha en que se le notifique el presente acuerdo de iniciación del procedimiento.

El presente escrito podrá ser contestado en el plazo improrrogable de los quince días hábiles siguientes al de su recepción, mediante escrito dirigido al ilustrísimo señor Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, plaza del Rey, 1, 28071 Madrid, teléfono 91 701 70 00, extensión 32414 ó 32417), alegando y probando cuanto estime conveniente en su derecho. En caso de no hacer uso de este derecho, este Acuerdo será considerado propuesta de Resolución según establece el artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («Boletín Oficial del Estado» del 9).

La Instructora, María del Mar Mira Rodríguez.

Lo que se notifica en cumplimiento y a los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPA), significando que el texto íntegro de la citada iniciación de expediente y documentación aneja se encuentra archivado en la Secretaría General de este organismo, Sección de Instrucción de Expedientes del Servicio de Inspección y Sanciones, plaza del Rey, número 1, en Madrid.

Madrid, 11 de diciembre de 2001.—La Secretaria general, Milagros Mendoza Andrade.—61.946.

Resolución del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales sobre el expediente 67/2001, «Empresa Metrovideo, Sociedad Anónima», de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

Notificación a la empresa «Metrovideo, Sociedad Anónima», de Pozuelo de Alarcón (Madrid), de la Resolución de 26 de noviembre de 2001, recaída en el expediente sancionador número 67/010, por infracción de la normativa que regula la actividad de exhibición cinematográfica.

Habiéndose intentado, sin efecto, la notificación ordinaria a la empresa, se le comunica que por el ilustrísimo señor Director general de este Instituto se ha dictado Resolución, de fecha 26 de noviembre de 2001, por la que se resuelve el expediente sancionador 67/01 instruido contra la empresa expedientada, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Visto el expediente y la propuesta anterior, este Instituto ha resuelto imponer a la empresa «Metrovideo, Sociedad Anónima», de Pozuelo de Alarcón (Madrid), la sanción de multa de dos mil ciento tres (2.103) euros, equivalente a trescientas cincuenta mil (350.000) pesetas.»

Lo que se notifica en cumplimiento y a los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, significando que el texto íntegro de la citada Resolución se encuentra archivado en la Secretaría General de este organismo, plaza del Rey, número 1, en Madrid. Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 11 de diciembre de 2001.—La Secretaria general, Milagros Mendoza Andrade.—61.955.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución del Instituto Nacional de Empleo en Cáceres sobre reclamación previa a denegatoria de subsidio para trabajadores eventuales del REASS.

En virtud de lo establecido en el artículo 59, punto 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14), y por resultar desconocidos los domicilios de los solicitantes de subsidio por desempleo del REASS, quedan notificadas por este conducto las resoluciones desestimatorias que a continuación se relacionan, advirtiéndoles que, conforme a lo establecido en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 86, del 11), podrán interponer demanda ante el Juzgado de lo Social correspondiente, en el plazo de los treinta días siguientes a la publicación de la presente notificación:

DNI: 2.567.747. Apellidos y nombre: Chari, Mohamed. Domicilio: El Molino, 4. Localidad: Rosalejo.

Cáceres, 30 de noviembre de 2001.—El Director provincial del INEM, P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Subdirectora provincial de Prestaciones, María Concepción Díaz Fernández.—61.959.

Resolución del Instituto Nacional de Empleo en Cáceres sobre denegación de subsidio para trabajadores eventuales del REASS.

En virtud de lo establecido en el artículo 59, punto 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14), y por resultar desconocidos los domicilios de los solicitantes de subsidio por desempleo del REASS, quedan notificadas por este conducto las resoluciones denegatorias que a

continuación se relacionan, advirtiéndoles que, conforme a lo establecido en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 86, del 11), podrán interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social, en el plazo de los treinta días siguientes a la publicación de la presente notificación:

DNI/NIE: 1.304.466. Apellidos y nombre: El Bayed, Abdeloihab. Domicilio: Finca «Robledo». Localidad: Losar de la Vera.

DNI/NIE: 3.226.250. Apellidos y nombre: Habiba, Achouri. Domicilio: Avenida Almanzor, 10. Localidad: Rosalejo.

DNI/NIE: 1.338.957. Apellidos y nombre: Bekhti, Abdallah. Domicilio: Finca «Pinar del Llano». Localidad: Santa María de las Lomas.

Cáceres, 30 de noviembre de 2001.—El Director provincial del INEM, P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Subdirectora provincial de Prestaciones, María Concepción Díaz Fernández.—61.953.

Resolución del Instituto Nacional de Empleo en Cáceres sobre desestimación de reclamación previa al archivo de subsidio para trabajadores eventuales del REASS.

En virtud de lo establecido en el artículo 59, punto 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14), y por resultar desconocidos los domicilios de los solicitantes de subsidio por desempleo del REASS, quedan notificadas por este conducto las resoluciones desestimatorias de archivo que a continuación se relacionan, advirtiéndoles que, conforme a lo establecido en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 86, del 11), podrán interponer demanda ante el Juzgado de lo Social correspondiente, en el plazo de los treinta días siguientes a la publicación de la presente notificación:

DNI/NIE: 1.414.588. Apellidos y nombre: Daoud, Mohamed. Domicilio: Manuel Mas, 68. Localidad: Talayuela.

DNI/NIE: 866.661. Apellidos y nombre: Baa-zaoui, El Mouloudi. Domicilio: Manuel Más, 68. Localidad: Talayuela.

Cáceres, 30 de noviembre de 2001.—El Director provincial del INEM, P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Subdirectora provincial de Prestaciones, María Concepción Díaz Fernández.—61.956.

Resolución del Instituto Nacional de Empleo en Cáceres sobre extinción de subsidio para trabajadores eventuales del REASS.

En virtud de lo establecido en el artículo 59, punto 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14), y por resultar desconocidos los domicilios de los solicitantes de subsidio por desempleo del REASS, quedan notificadas por este conducto las resoluciones de extinción que a continuación se relacionan, advirtiéndoles que, conforme a lo establecido en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 86, del 11), podrán interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social, en el plazo de los treinta días siguientes a la publicación de la presente notificación: